

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 120**

(Aprobado mediante Acta del 18 de agosto de 2023)

|               |  |
|---------------|--|
| Proceso       | Ordinario  |
| Radicado      | 76001310501620120093901  |
| Demandante    | Nolber Antonio Reinoso Arcila  |
| Demandada     | El País S.A. y la Distribuidora Nacional de Impresos S.A. Dinsa  |
| Litisconsorte | Temporales Plus EST S.A., Sociedad Agremiación para la Protección Social Integral del Trabajador -Aval Social-, Seguridad Social del Valle -CTA en liquidación-, Protejamos CTA y Mutual Salud |
| Asunto        | Contrato de Trabajo – Acreencias Laborales e indemnización   |
| Decisión      | Revoca parcialmente - Confirma   |

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 241 del 10 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Nolber Antonio Reinoso Arcila** contra **El País S.A. y la**

**Distribuidora Nacional de Impresos S.A. Dinsa.****ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el País S.A. y la Distribuidora Nacional de Impresos S.A. Dinsa (en adelante DINSA), desde el 13 de agosto de 1984 hasta la fecha de su retiro voluntario, en consecuencia, que se condene al pago del auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, las primas de servicio desde el 13 de agosto de 1984 hasta el 2 de febrero de 2012 (fecha en que finalizó la relación laboral). Asimismo, pide que se condene al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, la del 99 de la Ley 50 de 1990, los aportes a la seguridad social al Instituto de Seguros Sociales con sus respectivos intereses o en su defecto que se ordene al reconocimiento de la pensión de vejez, a la indexación y a las costas procesales.

Lo anterior, basado en que se vinculó a DINSA para realizar labores de entrega de suscripciones, magacines del periódico el País S.A. el 13 de agosto de 1984 a través de un contrato de trabajo que con el tiempo fue variando, pero que realizaba las mismas funciones, que prestaba sus servicios al mismo empleador (sin mencionar cuál), que inició desde la fecha mencionada hasta el 2 de febrero de 2012, que recibía como remuneración la suma de \$720.000 pagadero en las instalaciones del País S.A., inicialmente, que posteriormente fue por cheque y luego por cajero electrónico.

Agrega, que las demandadas le reconocían mensualmente la suma de \$50.000 por concepto de auxilio de vehículo, que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 3:00 a.m. a 7:00 a.m. y los fines de semana de 1:00 a.m. a 7:00 a.m., que debía firmar un libro de control de hora de llegada y salida. Además, que sus funciones eran como repartidor de suscripciones, entrega de correspondencia para el suscriptor, entrega de cupones, comunicaciones de publicidad, promociones y control de unidades con verificación de entrega y, que todas las ejecutaba en el barrio las Vegas, Mayapan y Capri.

Que, la labor la desarrolló en cumplimiento de las órdenes que recibía de sus jefes inmediatos, entre ellos, el supervisor de la zona de entrega en la

sucursal Unicentro Iván Fajardo, Javier Grueso el jefe de sección de circulación Jaime Martínez subgerente de circulación e Iván Hurtado el jefe operativo de suscripciones. De igual forma, indicó que fue afiliado al sistema de seguridad social en salud y pensión por parte del empleador (sin mencionar cual), pero que no aparecen los aportes durante los 27 años de trabajo realizados a las demandadas y que no le pagaron las prestaciones sociales ni la liquidación a la finalización del contrato de trabajo.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Por un lado, DINSA, manifestó no ser ciertos los hechos planteados con la demanda, que suscribió un contrato de trabajo el 1 de marzo de 1985 el cual finalizó por decisión unilateral del demandante el 25 de julio de 1986, que se le cancelaron todas las prestaciones y salarios. Además, que el actor prestó sus servicios como trabajador en misión de la entidad enviado por la EST (empresa de servicios temporales), Temporales Plus S.A., entre el 28 de octubre de 2011 y el 2 de febrero de 2012, por ende, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no existió una relación laboral. Propuso como excepción previa la de falta de integración del litis consorcio necesario de Seguridad Social del Valle, Protejamos CTA, Aval Social Agremiación para la Protección Social y Mutual Salud, la de inexistencia de la parte demandada e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Como de fondo, las de inexistencia de la relación laboral, petición de lo no debido, prescripción y la genérica.

De igual forma, DINSA presentó escritos por separado a través de los cuales solicita el llamamiento en garantía de Protejamos CTA, de Agremiación para la Protección Social Integral del Trabajador -AVAL SOCIAL-, de Mutual Salud, de Seguridad Social del Valle CTA y de Temporales Plus EST S.A.

Por otro lado, el País S.A., manifestó no ser ciertos algunos hechos de la demanda y otros no constarle, indicó que se suscribió con el demandante un contrato de prestación de servicios (sin mencionar fecha), que le cancelaba una suma por cada ejemplar del diario el País entregado (sin mencionar la suma), que no tenía la obligación de entregar los periódicos, que por ello, se le pagaba por ejemplar efectivamente entregado, que no debía cumplir horarios de trabajo, por ende, se opuso a las pretensiones. Propuso como excepción previa la de indebida

acumulación de pretensiones, inexistencia de la parte demandada y falta de integración del litis consorcio necesario a Seguridad Social del Valle, a Protejamos CTA, Aval Agremiación para la Protección Social Integral de los Trabajadores y Mutual Social. Como de fondo las de inexistencia de la relación laboral, petición de lo no debido, prescripción y la genérica.

De igual forma, presentó escritos por separado a través de los cuales solicita el llamamiento en garantía de Protejamos CTA, de Agremiación para la Protección Social Integral del Trabajador -AVAL SOCIAL-, de Mutual Salud y de Seguridad Social del Valle CTA.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primera instancia a través de Auto 2840 del 11 de diciembre de 2013 ordenó la integración del contradictorio y vinculó a Protejamos CTA, de Agremiación para la Protección Social Integral del Trabajador -AVAL SOCIAL-, de Mutual Salud, de Seguridad Social del Valle CTA y de Temporales Plus EST S.A.

Ante la imposibilidad de notificación de las entidades antes mencionadas, mediante Auto 1214 del 18 de noviembre de 2014 ordenó el emplazamiento de Protejamos CTA, de Agremiación para la Protección Social Integral del Trabajador -AVAL SOCIAL-, de Seguridad Social del Valle CTA y de Temporales Plus EST S.A., designó curador ad litem.

Surtido dicho trámite, la profesional del derecho en representación de estas entidades, refirió no constarle los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones hasta tanto se surta la actuación procesal, se prueben los hechos demandados y se acredite la responsabilidad en cabeza de esas entidades. Propuso como excepciones de mérito la de prescripción y la innominada.

Por su lado, Mutual Salud manifestó que es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que el objeto social es el de agrupar de manera voluntaria a personas naturales con calidad de trabajadores independientes al Sistema General de Seguridad Social, en ese sentido, aclaró que no por ese hecho se configura la existencia de una relación laboral, además, que en cumplimiento de la autorización del Ministerio de Protección Social, vinculó al demandante en calidad de trabajador independiente a la seguridad

social desde marzo a octubre de 2011. No se pronunció frente a las pretensiones por desconocimiento de la situación fáctica planteada. Propuso como excepciones de mérito la de inexistencia de la relación laboral por mandamiento expreso de la ley e inexistencia de las pretensiones por los llamantes en garantía, exclusión de la solidaridad entre mi poderdante y las llamantes en garantía o cualquiera de las demás demandadas, prescripción y la innominada.

Por último, Temporales Plus EST S.A., manifestó no constarle algunos hechos y otros no ser ciertos, que la entidad se constituyó el 31 de julio de 2009, situación que no se acompasa con lo planteado con la demanda, que de la historia laboral se desprende que existió un contrato de trabajo con el demandante desde el 28 de octubre de 2011 hasta febrero de 2011 (sic), que se desempeñó como asesor de circulación, que se le realizaron los pagos que surgieron durante la relación laboral junto con los aportes a la seguridad social y las vacaciones, además que el vínculo finalizó por renuncia del trabajador. Se opuso a las pretensiones. Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, improcedencia de las pretensiones y falta de solidaridad, buena fe, inexistencia simulación – fraude a la ley, pago total de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social, prescripción y la innominada.

Respecto a las excepciones previas propuestas, fueron negadas en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2017.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 241 proferida el 3 de septiembre de 2019, declaró probadas las excepciones propuestas por el País S.A. y DINSA, negó las pretensiones impetradas en contra de estas dos entidades, absolvió de las pretensiones a las vinculadas al trámite y condenó en costas a la parte demandante.

Lo anterior luego de hacer referencia a los artículos 38, 22, 23 del CST, hizo referencia a los elementos del contrato de trabajo, al artículo 24 ibídem, lectura de un aparte de la sentencia de la CSJ 16062 de 2001, que estudió el

tema de los contratos civiles, al descender al caso en estudio tuvo como auténticos los documentos aportados al expediente.

De igual forma, evidenció de los contratos aportados que la labor la podía desarrollar el demandante de manera autónoma, que existen pautas para poder desarrollar la labor, forma y horario establecido, pero que no se pueden tener como elemento de subordinación, que de ninguna de las pruebas aportadas se extrae que las demandadas hayan impartido ordenes al actor como para que se concluya que existe un contrato laboral, que la labor que realizaba el trabajador era como repartidor de periódico el País y que si bien algunas circulares pueden tenerse como ordenes, debe estar plenamente acreditado el sometimiento a ellas.

Al realizar la valoración del interrogatorio formulado al demandante, indicó que solo se limita a lo consignado en la demanda, que no se evidencia confesión alguna y que la sola manifestación de él no puede constituir prueba de la relación laboral, que se recaudó el testimonio de Guacheta Mosquera, quien informó que conoce al demandante desde hace más o menos 25 años, porque trabajaron juntos en el diario el País que también era repartidor de periódico desde el 91 hasta el 2007, que tenía una ruta asignada, que cuando ingresó a la empresa ya el actor estaba laborando allí, que les tocaba la misma zona en el sur, que llegaban a la 1 de la mañana, que no tenían hora de salida, que tenían varios jefes.

Además, que tenían un punto de encuentro y que allí había un jefe que les entregaba la prensa, que el salario se los pagaba el País en efectivo hasta los últimos 4 o 5 años, después les consignaban, no tenían salario fijo, que primero tuvieron contrato directo que luego fue diferente, que los boletines los hacían a nombre de Dinsa, pero que no tuvieron contrato con esta entidad, que nunca trabajaron para esa entidad, que tenían contacto con gente del diario el País en Unicentro, que se colaboraban ente compañeros cuando no asistían y la labor la hacían con otras personas, que ellos conseguían la persona y le enseñaban la ruta.

Señaló la juez que al testigo solo le constan las circunstancias anteriores a su retiro en el 2007, no le consta como fue la relación del demandante con el diario el País ni que contrato suscribió, no sabe si trabajó con Dinsa, que el testigo no laboró con esa entidad. Asimismo, indicó que si bien el testigo narra

situaciones que podían inferir la subordinación, se tiene que es enfático en decir que cuando no iban a trabajar podían asignar otra persona, por lo que infiere que no había ningún vínculo laboral, no pedían permisos, por lo que considera que el vínculo es de carácter civil.

Resaltó que es normal que la labor vaya acompañada de seguimientos para verificar el cumplimiento de cualquier tipo de contrato, que la labor se realizaba a diario, se les informaba la prensa que debían repartir, pero que no existe evidencia de que le hayan suministrado herramientas para poder cumplir la labor encomendada, que aunque iban en ciertas horas al diario el País esto no significa por sí solo el vínculo, que la empresa no les suministraba materiales para hacer su función, que solo iban a la empresa a recibir el periódico y a cobrar.

Por lo que no encontró demostrado el elemento de subordinación, por ende, negó las pretensiones de la demanda, respecto a las vinculadas indicó que no se evidencian inobservancias mientras estuvo vinculado el actor con el diario el País, que resulta evidente que estas cancelaron los aportes a la seguridad social y que esto no fue refutado por el demandante.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita al grado jurisdiccional de consulta, toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante y al no haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia determinar, i) si existió o no un vínculo laboral entre el demandante y Temporales EST Plus S.A. ii) si existió o no un vínculo entre Reinos Arcila y DINSA iii) si existió o no un contrato de trabajo entre el demandante y el País S.A., en caso de salir afirmativo algunos de estos problemas jurídicos anteriores iv) determinar los extremos temporales v) verificar si se pagaron salarios,

prestaciones sociales, vacaciones, los aportes a la seguridad social y, por último, determinar si hay lugar o no al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST y a la pensión de vejez.

Previo a resolver el caso bajo estudio, resulta imperioso precisar que, son hechos probados y no admiten discusión, con los documentos aportados al proceso, además fueron debatidos durante el trámite procesal, que:

- Reinoso Arcila y el País S.A., celebraron un contrato de prestación de servicios desde el 1 de abril de 2002 (f.º260-263)
- Posteriormente firmaron otro sí, con fechas 24 de septiembre de 2002, 1 de julio de 2005, 16 de julio de 2006, 1 de septiembre de 2007, 1 de octubre de 2008 (f.º264-268)
- Reinoso Arcila presentó la renuncia, el 31 de julio de 2011 (f.º269)

Ahora bien, dadas las particularidades del presente asunto y aun no siendo dirigida la demanda contra la EST (empresa de servicios temporales), concretamente Temporales EST Plus S.A., la Sala considera necesario ilustrar sobre el estudio que ha realizado la Corte Suprema de Justicia frente al tema que tiene que ver con este tipo de entidades, partiendo de esta premisa, se trae a colación la sentencia SL1225 de 2023<sup>1</sup>, señaló: *Las Empresas de Servicios Temporales tienen como actividad la de enganchar y remitir el personal que requieran otras personas naturales o jurídicas para: i) desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias; ii) reemplazar personal en vacaciones, incapacidad, licencia ordinaria o de maternidad y iii) atender incrementos de la producción, ventas, transporte, épocas de cosecha y en la prestación de servicios.*

Por su lado, el artículo 2 del Decreto 4369 de 2006, establece que la empresa de servicios temporales es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, que esa labor desarrollada es realizada por personas naturales que son contratadas directamente por la empresa de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – SL1225 de 2023. Magistrado Dolly Amparo Caguasango Villota.

servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. Asimismo, los artículos 6 y 7 consagran casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar con las EST y el trámite de autorización que deben llevar a cabo para poder entrar en funcionamiento, respectivamente.

En ese mismo sentido, es preciso hacer referencia a la sentencia SL1157 de 2023<sup>2</sup>, que señaló que las EST pueden ser utilizadas para realizar actividades excepcionales y temporales previstas en la ley, ya sean o no del giro habitual de sus negocios, pero enfatizó que no se deben utilizar para cubrir necesidades permanentes de la empresa usuaria o sustituir personal permanente. Ello por cuanto de no ser así, se generan unas consecuencias jurídicas por hacer uso de manera fraudulenta de este tipo de contratación, tal como fue analizado en la sentencia SL1235 de 2023, en la que se indicó: *La consecuencia jurídica de utilizar fraudulentamente la contratación a través de empresas de servicios temporales consiste en que quien se aprovecha de ese uso ilícito, se reputa verdadero empleador, por lo tanto, responde como tal por las acreencias laborales generadas a favor del trabajador irregularmente vinculado, con la consecuente responsabilidad solidaria de los intermediarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 35 del CST.*

Ilustrado lo anterior, conforme a la prueba documental aportada, pasa el tribunal a resolver el primer y segundo planteamiento del problema:

***i) si existió o no un vínculo laboral entre el demandante y Temporales EST Plus S.A. y ii) si existió o no un vínculo entre Reinos Arcila y DINSA.***

Al revisar y estudiar la prueba documental aportada al proceso, por un lado, se evidencia que entre Reinos Arcila y DINSA surgió un contrato de trabajo desde el 1 de marzo de 1985 (f. 132 – 133), que el mismo finalizó el 24 de julio de 1986 por renuncia presentada por el actor, quien se desempeñó en ese lapso de tiempo como repartidor, a su vez la empresa respondió dicha misiva para la misma data aceptando la renuncia presentada y le hizo entrega

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral SL1157 de 2023. Magistrada. Cecilia Margarita Durán Ujueta

de la liquidación respectiva (f.º 134-137), además, se evidencia en la historia laboral que la empresa le hizo aportes a la seguridad social en pensión durante el periodo laborado y, si esto no resultara suficiente en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, fue enfático en indicar que el siempre trabajó para el País S.A.

Aunado a lo anterior, en este punto resulta necesario aclarar que si lo que pretende hacer ver el actor es que DINSA y el País S.A., son la misma entidad o, por el contrario, que DINSA actuó como intermediaria cuando suscribió el contrato con el País S.A., al revisar detalladamente los documentos allegados al proceso como prueba, se evidencia que DINSA se constituyó el 6 de octubre de 1978, tal como se aprecia del Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio (f.º 454 y s.s.).

De igual forma, se advierte, que, si bien es cierto el País S.A., se constituyó desde el 28 de junio de 1949, por lo que en principio se podría entender que en algún momento cambió de razón social, no es menos cierto que al revisar el Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio esta entidad inició con el nombre de Editorial Santiago de Cali LTDA, luego, el País ltda y posteriormente, el País S.A.

Ahora bien, cabe también advertir, que el objeto social de DINSA y el País S.A., son distintos, mientras que la primera se dedica al transporte terrestre de toda clase de mercancía, entre otras, la segunda, se dedica a editar, imprimir y distribuir libros, revistas, periódicos, entre otros.

Por ende, para la Sala es claro que no puede de ningún modo entenderse que o ambas empresas son la misma o una fue intermediaria de la otra, máxime si no se acredita dentro de todo el material probatorio que hubiera existido algún vínculo contractual entre estas empresas mencionadas.

No obstante, lo anterior, conforme a la prueba aportada, como ya se indicó entre el demandante sí existió una relación contractual con DINSA, pero frente a ella, no existe argumento alguno como para endilgar responsabilidad respecto de la relación laboral que se suscitó entre los años 1985 y 1986, pues todo quedó saldado en aquella época, es decir, no se le

adeuda suma de dinero ni por concepto de salarios ni prestaciones ni aportes a la seguridad social, pues este periodo se encuentra reflejado en la historia laboral del demandante.

En esa misma línea, evidencia la Sala que entre DINSA (usuaria) y Temporales Plus EST S.A., existió un contrato de prestación de servicios suscrito el 22 de julio de 2011 (f.º 99-101), conforme al documento visible a folio 78 se observa que se pactó que el pago por trabajador era por valor de \$267.960 mensual más un auxilio mensual de rodamiento y, a raíz de este, existió un contrato de trabajo entre la primera y Reinoso Arcila desde el 28 de octubre de 2011 (f.º 77), en el cual se desempeñó como asesor de circulación, estuvo afiliado a salud (f.º 82), a la Caja de Compensación Familiar – Comfenalco- (f.º 88), se realizaron los aportes a pensión (f.º 90).

Asimismo, se evidencia contrato de trabajo entre el actor y Temporales EST Plus S.A., también desde el 28 de octubre de 2011 (f.º 93-94), se le realizaron los pagos por salario, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, conforme se evidencia del folio 102 al 130, el demandante presentó renuncia al cargo el 2 de febrero de 2012 (f.º 131) y se le entregó la respectiva liquidación del contrato (f.º 454) del que se extrae que le cancelaron sumas por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Lo anterior, lleva a la Sala a concluir, que durante el tiempo que el actor estuvo vinculado con DINSA y Temporales ESP Plus S.A., se le pagaron los salarios, las prestaciones sociales y las vacaciones, conforme lo establece la norma, además, le realizaron los aportes a la seguridad social en salud y pensión, tal como se extrae de la historia laboral. Cabe resaltar que conforme a la prueba documental mencionada no se evidencia la existencia de alguna relación de índole laboral o comercial entre el País S.A. y DINSA o Temporales EST Plus S.A.

***iii) si existió o no un contrato de trabajo entre el demandante y el País S.A., en caso afirmativo iv) determinar los extremos temporales.***

El problema jurídico en el que se centra la Sala es en dilucidar si entre Reinosa Arcila y el País S.A., se configuró un verdadero contrato de trabajo que se extendió entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de octubre de 2011 o si, por el contrario, el verdadero vínculo que unió a las partes fue de naturaleza comercial, como lo pretende la parte activa.

Esbozado esto, previo a dilucidar el presente asunto, resulta pertinente recordar que para la configuración del contrato de trabajo se deben acreditar los elementos de la relación laboral, tales como i) la actividad personal del trabajador demandante en favor del demandado y, frente a la subordinación, se recuerda que no es necesaria su acreditación cuando aquella se hace manifiesta, pues en tal situación, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según la cual *«se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

En ese sentido, se tiene que quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal de la prerrogativa mencionada.

Ahora bien, si el demandado, se opone a la existencia de la relación laboral subordinada y en su lugar, acredita que tal labor se prestó de forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; es decir, desaparece la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.

Para mayor claridad, al amparo del precitado artículo 24 del CST, a la parte demandante le basta probar la actividad personal en favor del demandado, para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, correspondiendo al empleador, como ya se dijo, desvirtuarla, es decir, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (Sentencia CSJ SL2480-2018).

En ese sentido, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario; pero, para que se entienda que fue desvirtuada, debe acreditarse fehacientemente que la relación no fue de índole laboral.

Ahora bien, tal como fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos, concretamente en la sentencia SL105 de 2020, este tipo de asuntos no tiene fundamento normativo, así como tampoco se ha establecido algún régimen especial para *los vendedores ambulantes de periódico que prestan sus servicios de manera continua, ininterrumpida y exclusiva para una determinada persona jurídica, como lo hacía en este caso la demandante.*

Es así, que tal como lo deja claro la jurisprudencia en mención la persona que realice este tipo de labor y demuestre plenamente la prestación personal del servicio en la venta de sus productos, en este caso los periódicos del País S.A. y a su vez, el demandado no logra desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, *no existe razón para que el juez del trabajo, la prive de todos y cada uno de los derechos y garantías mínimas consagrados de forma general para los trabajadores subordinados.*

Ahora bien, al descender al caso objeto de controversia, es preciso señalar que la juez de primer grado declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas, por ende, negó cualquier derecho que le pudiera asistir al actor, sin embargo, la Sala, contrario al estudio realizado por la operadora de justicia, sí encuentra que el señor Reinos Arcila demostró sin lugar a dudas, el primer elemento de la relación laboral (la prestación personal del servicio), significando con ello, que al demandado (El País S.A.), le correspondía desvirtuarla, situación que no ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que al revisar el contrato de prestación de servicio suscrito el 1 de abril de 2002, se extrae en la cláusula primera, que el contratista (demandante) se compromete a *recibir todos los días en el lugar que indique la empresa, a transportar y entregar a los suscriptores del diario el PAÍS, el número total de ejemplares que hagan parte de la ruta de distribución en la ciudad de Cali Ruta #046.* En este punto resulta imperioso advertir, que la actividad, contrario a que se realizara de manera autónoma, y sin continuidad, se denota que lo era de manera permanente y por la cual se asignaba una ruta concreta, para dar cumplimiento a la labor desempeñada por el actor.

Continuando con la revisión del contrato en mención, el demandante también estaba comprometido a cumplir lo anterior en un tiempo de 2 horas que

se contaban desde el momento en que recibía el periódico, además, la empresa podía re asignar otra ruta, es decir, no era opcional para el actor, sino que era obligatorio el cumplimiento de la entrega en la ruta que fuera asignada, y si esto no fuera suficiente, existían una serie de obligaciones, como es, que debía entregar los suscriptores de acuerdo a la programación de las rutas y horarios que indicara la empresa y además, se dejó claro que por cada ejemplar entregado le cancelaban la suma de \$80,00.

Asimismo, se observa un rutero (f.º 19-29), un oficio del 25 de febrero de 2011, en el que se indica ruta de entrega de cortesías (f.º 30), circulares emanados del diario el País S.A., entre ellas, en las que los citan a reunión con el Subgerente de distribución (f.º 31), a folio 32, circular en la que se dan instrucciones y no precisamente para el cabal cumplimiento del contrato de prestación de servicios, que aunque también requiere de algunas recomendaciones para lograr su ejecución, lo cierto es que al demandante le correspondía ir todos los días a la empresa y su función no la podía realizar de manera independiente, pues debía si o si entregar lo que le asignaran, a folio 35 otra circular en la que se le indica que de manera diaria se debe entregar los ejemplares y una serie de pautas con las que sin lugar a dudas se configura una verdadera relación laboral con la demandada el País S.A., a folio 38 circular en la que le indican que si existen faltantes deben notificarlos inmediatamente al auxiliar y/o supernumerario.

De igual forma, se absolvió el testimonio de Nelson Guacheta Mosquera (Min. 27:01-44:30) refirió que conoce al demandante hace 25 años, que fueron compañeros de trabajo en el diario el País como 15 años, que el testigo era repartidor de prensa, que tenía una ruta asignada, que ingresó en 1991 y se retiró en 2007, que se retiró por cansancio, que el actor ya estaba trabajando en el diario el País, que siempre les tocó en la misma zona, que no tenían hora de salida porque a veces la prensa llegaba tarde, que siempre hizo las mismas funciones, que tuvieron varios jefes, que uno era Jaime, en ruta tenían un señor que llamaba Zael y la persona que estaba en el punto de encuentro para chequear la hora de llegada, que el salario se los cancelaban en el diario el País en efectivo, que luego les dieron tarjeta para retirar, que les pagaban por prensa repartida, que en principio llegaron con contrato directo con el País, que después les hicieron la propuesta de que les iban a pagar un salario mejor, más del mínimo.

Que, aparentemente todo era con el País, pero que los boletines llegaban a nombre de Dinsa, que llegaban ahí las cosas, que al País llegaban era a cobrar, que la prensa se la llevaban al punto (sur, norte), que no tuvieron contacto con Dinsa ni con Temporales Plus ni con Mutual ni con las demás, que llegaban a la 1 de la mañana a laborar les hacían firmar el contrato que ellos ni leían lo que firmaban, que esos boletines eran por cambio de sueldo u otro temas, que lo sabe porque lo leía rápido, que en los años 96 y 97 ellos daban una parte y la empresa otra parte de dinero para pagar el aporte a la seguridad social, que les tocaba llevar el papel mensual de lo que habían pagado.

De igual forma, indicó que estuvo por 15 o 16 años con el País, que el demandante desarrollaba la función por ruta asignada, que tenía que presentarse todos los días, que la obligación de ellos era llegar a la 1 de la mañana y terminaban a las 7 de la mañana, que el demandante le comentó que no le han pagado la liquidación, que en la época en la que estuvo no recuerda si realizó la labor por servicios temporales, que a ellos les llegaba unos escritos y no miraban quien los mandaba, que si el actor no podía ir a la zona a repartir el periódico había un señor o se iban entre todos a hacer la ruta, que cuando ellos tenían una emergencia o si necesitaban un día ellos conseguían la persona les enseñaban la ruta, pero que lo hacían por cuenta de ellos, cree que el actor tuvo que haberlo hecho.

Agrega, que no sabe en qué fecha se retiró el demandante, que lo sabe por lo que este le comentó, que no le consta como fue la relación del demandante con el País después de que se retiró en el 2007, que no sabe qué contratos suscribió el actor con el País, que no sabe si el demandante laboró con Dinsa S.A.

La Sala resalta de la declaración rendida por el único testigo que, en efecto conoció de manera directa la existencia de la relación laboral que el demandante tenía con el País, pues fueron compañeros de trabajo, realizaban la misma labor, les asignaban la misma ruta, y se advierte, que aunque si bien es cierto esta situación le consta mientras estuvo vinculado con la demandada, esto es, hasta el 2007, también lo es que con junto con la documental ya estudiada e ilustrada en líneas precedentes, evidenciaban que el vínculo que unió a las partes en contienda fue de naturaleza subordinada; conclusión esta que resulta inequívoca como para llevar fulminar los derechos del trabajador quien prestó sus servicios para el cumplimiento de uno de los objetos sociales de la empresa, siendo la

distribución o reparto o lo que es mejor entrega de suscriptores y demás material que produjera la demandada.

Así las cosas, se reitera que entre el actor y el País existió un contrato de trabajo y el mismo se dio bajo la modalidad de término indefinido, entre el 1 de abril de 2002 hasta que fue finalizado por renuncia del primero, el 31 de octubre de 2011 (f.º 269), ello si se tiene en cuenta que entre otros aspectos, ponen de presente que la labor que desplegaba el actor en favor de la sociedad demandada, era exclusiva para ella, pues no podía vender producto distinto que fuera de otra sociedad y que cumplía un horario de trabajo en una determinada zona y que en definitiva estaba sujeta a la subordinación o dependencia de la convocada a juicio (El País S.A.).

En cuanto al horario de trabajo, considera la Sala que se encuentra demostrado suficientemente el cumplimiento de un horario, en tanto el actor indicó que trabajaba desde la 1:00 a.m. hasta las 7:00 a.m., lo que sin lugar a dudas coincide con el dicho del único testigo.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a revocar parcialmente la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por el País S.A., excepto la de prescripción, que se analizará posteriormente. Asimismo, declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y el País S.A., desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de octubre de 2011.

***v) verificar si se pagaron salarios, prestaciones sociales, vacaciones, los aportes a la seguridad social y, por último, determinar si hay lugar o no al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST y a la pensión de vejez.***

Sobre el salario, al estudiar en conjunto el material probatorio, se infiere que, el actor recibía por la prestación del servicio, «\$80,00» por la venta de cada ejemplar que el mismo podía variar de acuerdo a criterios de la empresa, aunque, no se sabe con exactitud la cantidad de ventas ni cuantos ejemplares entregó durante su relación contractual ni los suscriptores, pero, sí está probado que recibía una remuneración por el servicio prestado.

En lo que tiene que ver con el pago de los aportes a la seguridad social, tal como se extrae de la historia laboral y de acuerdo al contrato de prestación de servicios suscitado entre las partes, es claro que el demandante contrató con empresas particulares para sufragar los aportes a pensión, por lo que en principio sería viable la devolución de esas cotizaciones, sin embargo, como es sabido, el tribunal no puede ir más allá de lo solicitado con la demanda y, es precisamente que la parte actora no fue enfática en indicar que se le devolvieran los aportes realizados de manera particular, sino que por el contrario, manifestó que la entidad no había realizado los aportes respectivos, por ende, la Sala se contrae del estudio de fondo por este concepto, pues se reitera, sí se reflejan los aportes respectivos de acuerdo a los extremos laborales ya descritos.

Respecto de las prestaciones sociales, concretamente sobre el auxilio de cesantías, se precisa que es una prestación social en favor de los trabajadores que periódicamente se debe liquidar, que en algunos casos se van provisionando mensual o quincenalmente, pero en determinados casos hay que hacer una liquidación definitiva. De igual forma, las mismas deben ser liquidadas y consignadas por el empleador al fondo respectivo, durante la vigencia del contrato.

Para efectos del cálculo, no se puede perder de vista que con toda la documental aportada no se acredita consignación a ningún fondo ni el pago efectivo al trabajador, se advierte que, el valor por este concepto debió haber sido consignado a más tardar el 14 de febrero de cada año y hasta el 14 de enero de 2012, que debieron ser pagados al terminar la relación laboral (31 de octubre de 2011). Se advierte también, que al no tener la certeza de cuantos ejemplares entregó el demandante, bien es sabido que un trabajador no puede devengar como remuneración, menos de un salario mínimo legal mensual vigente, por ende, se tendrá en cuenta este valor por cada año, para efectos de realizar las liquidaciones respectivas.

En relación con el fenómeno de la prescripción, se observa que el auxilio de cesantías no se encuentra afectado por este, ya que la finalización del contrato lo fue el 31 de octubre de 2011 y la demanda se radicó el 12 de diciembre de 2012.

Así, al calcular el promedio laborado en los periodos relacionados a continuación, como se indicó en precedencia y al realizar una regla de tres, arroja como resultado la suma de \$3.664.683, valor que deberá cancelar la demandada en favor del actor.

| <b>PERIODO</b> | <b>DÍAS</b> | <b>SALARIO</b> | <b>VALOR A PAGAR</b> |
|----------------|-------------|----------------|----------------------|
| 2002           | 270         | \$309.000      | \$231.750            |
| 2003           | 360         | \$332.000      | \$332.000            |
| 2004           | 360         | \$358.000      | \$358.000            |
| 2005           | 360         | \$381.500      | \$381.500            |
| 2006           | 360         | \$408.000      | \$408.000            |
| 2007           | 360         | \$433.700      | \$433.700            |
| 2008           | 360         | \$461.500      | \$461.500            |
| 2009           | 360         | \$496.900      | \$496.900            |
| 2010           | 360         | \$515.000      | \$515.000            |
| 2011           | 300         | \$535.600      | \$446.333            |
|                |             | <b>TOTAL</b>   | <b>\$3.664.683</b>   |

Respecto a los intereses sobre las cesantías, en consideración a que esta acreencia laboral es exigible en el mes de enero siguiente a la fecha de su causación, es decir, desde el 31 de enero de 2003 hasta el mismo día y mes de 2012, cada año debió cancelarse este concepto y, por ende, se genera su respectiva sanción por no haberlo hecho.

Sin embargo, se advierte que, la reclamación por este concepto debió realizarse a más tardar el 31 de enero del año siguiente a cada año laborado, y tan solo se interpuso la demanda el 12 de diciembre de 2012, es decir, se encuentran afectados por la figura de la prescripción los causados con anterioridad al 12 de diciembre de 2009, excepto las correspondientes al año 2009 generadas en 2010, las del 2010 generadas en 2011 y las de 2011 generadas a la terminación del contrato de trabajo.

Una vez realizado el cálculo, para las del año 2009 liquidadas al 31 de diciembre de 2009, arroja la suma de \$59.628, para el 2010 liquidadas al 31 de diciembre de 2010 el valor de \$61.800 y la fracción del 1 de enero al 31 de octubre de 2011, que arroja la suma de \$53.560, que resulta de multiplicar el salario mínimo de cada año y/o por promedio de tiempo laborado con 12%, al sumar estos valores arroja un total de \$174.988, cifra que deberá pagar el País S.A.

| INICIO     | FIN        | SALARIO    | DIAS         | PROMEDIO/DIAS | TOTAL      |
|------------|------------|------------|--------------|---------------|------------|
| 01/01/2009 | 31/12/2009 | \$ 496,900 | 360          | \$ 496,900    | \$ 59,628  |
| 01/01/2010 | 31/12/2010 | \$ 515,000 | 360          | \$ 515,000    | \$ 61,800  |
| 01/01/2011 | 31/10/2011 | \$ 535,600 | 300          | \$ 446,333    | \$ 53,560  |
|            |            |            | <b>TOTAL</b> | \$ 1,458,233  | \$ 174,988 |

Por otro lado, sobre el valor a reconocer por concepto de vacaciones, se precisa que se pagan 15 días por año laborado o proporcional si es por fracción de año, se advierte, que se tiene en cuenta el último salario devengado por el trabajador, que para el caso en concreto es el salario mínimo porque no se demostró otro diferente, ver anexo.

Respecto al fenómeno de la prescripción, se advierte que el mismo opera por 3 años que corre a partir del primer año después de que se causa el derecho, lo que significa que las vacaciones correspondientes al periodo 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, y 2008, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, en ese sentido, entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de ese mismo año, el empleador tenía la posibilidad de concederlas hasta el mismo día y mes de 2010, las generadas del 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre del mismo año, el empleador tenía la posibilidad de concederlas hasta el mismo día y mes de 2011, las generadas en tiempo proporcional entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2011, debían haberse otorgado o en su defecto, pagado, pero no se hizo.

Una vez realizado el cálculo, arroja la suma total de \$758.767, que deberá pagar El País S.A.

| PERIODO LABORADO       | SALARIO    | TIEMPO LABORADO/DIAS | DIAS PROMEDIO | SALARIO DIA | TOTAL      |
|------------------------|------------|----------------------|---------------|-------------|------------|
| 1/01/2009 - 31/10/2011 | \$ 535,600 | 1020                 | 42.5          | \$ 17,853   | \$ 758,767 |

Respecto a la prima de servicios, conforme al artículo 306 del CST, que reconoce el pago de 30 días de salario por año laborado, se calcula tal como se observa en la tabla que se anexa a continuación, el valor total resulta de tomar el salario de cada año, multiplicado por los días a pagar y dividido por 360 días del año.

En cuanto a la prescripción, como el derecho a las primas de servicio se adquiere los 30 de junio y los 20 de diciembre de cada año, al día

siguiente se comienza a contar este término, es decir las correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y la del primer semestre de 2009 se encuentran afectadas por este fenómeno. Es decir, solo se reconocerán las correspondientes del 1 de julio de 2009 al 31 de octubre de 2011, último año de servicios.

Una vez realizado el cálculo correspondiente a los periodos antes mencionados, arroja la suma de \$1.209.783.

| INICIO     | FIN        | DIAS LABORADOS | DIAS PROMEDIO | SALARIO    | SALARIO DIA  | TOTAL               |
|------------|------------|----------------|---------------|------------|--------------|---------------------|
| 01/07/2009 | 31/12/2009 | 360            | 15            | \$ 496,900 | \$ 16,563    | \$ 248,450          |
| 01/01/2010 | 31/12/2010 | 360            | 30            | \$ 515,000 | \$ 17,167    | \$ 515,000          |
| 01/01/2011 | 31/10/2011 | 300            | 25            | \$ 535,600 | \$ 17,853    | \$ 446,333          |
|            |            |                |               |            | <b>total</b> | <b>\$ 1,209,783</b> |

Respecto a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ha de indicarse que opera sobre el impago de salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral, no obstante, cabe precisar que la misma no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL087 de 2018, precisó: *«Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud».*

Al descender al caso que nos ocupa, como ya fue analizado en precedencia, el empleador suscribió un contrato de prestación de servicios con el demandante, cuando en realidad lo que se acreditó en todo el estudio pormenorizado que se realizó, es que sí existió un contrato realidad, esto es, un contrato de trabajo, que como se dijo, lo fue a término indefinido, por lo que es evidente el actuar de mala fe por parte del empleador el País S.A., por cuanto no se puede pasar por alto que uno de los objetos sociales de la empresa era la distribución de suscriptores, periódico, etc, y esta función la cumplió Reinos Arcila a cabalidad, además, no

se advierte que la empresa tuviera personal de planta para que realizara esa función, y como no tener esta situación de presente si la única forma en que se podría lograr el cumplimiento de esa labor de la demandada era repartiendo el periódico.

Ilustrado lo anterior, no existe duda de que al demandante no se le pagó la liquidación a la fecha de terminación de la relación contractual, por lo que se configura la mala fe por parte del empleador, en ese sentido se indica que la misma se causa a partir del 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2023, como lo indica la norma original, esto no sin antes mencionar que la misma deberá cancelarse hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Lo anterior, cobra sustento conforme lo establece el artículo 65 del CST en su texto original, que dice: *Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

Se recuerda, que se tomó para efectos de la liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, concretamente el último salario devengado al momento de finalizar el contrato, esto para el año 2011, lo fue por \$535.600, este a su vez, se divide en 30 días, arrojando \$17.853 –un día de salario- esta última cifra se multiplica por la cantidad de días, es decir, 4260, liquidando un total de \$76.053.780, valor que deberá cancelar la parte pasiva.

| PERIODO LABORADO       | SALARIO    | SALARIO DÍA | DÍAS LIQUIDADOS | TOTAL         |
|------------------------|------------|-------------|-----------------|---------------|
| 1/11/2011 - 31/08/2023 | \$ 535,600 | \$ 17,853   | \$ 4,260        | \$ 76,053,780 |

Frente a la indexación que se reclama, es preciso hacer referencia a lo analizado en la sentencia SL177 de 2020, que indica:

*“(...) Frente a las peticiones restantes de la demanda, aclara la Sala que ya ha tenido la oportunidad de indicar con antelación (CSJ SL928-2019) que la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el*

*derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada.*

*Bajo esos términos, y en este preciso escenario, se entiende que la indexación es procedente, únicamente, en los casos en que, para otorgar una prestación o acreencia laboral, se deba tomar una base salarial histórica, es decir, cuando para el cálculo o liquidación del derecho, sea imperante tener en cuenta sumas de dinero que se debieron cancelar en tiempo anterior, debido a que es en estas condiciones que tiene ocurrencia el fenómeno de la devaluación monetaria y, por ello, esos valores de años atrás deben ser traídos al valor actual.*

*En el mismo sentido y por perseguir iguales fines de compensación por pérdida del valor adquisitivo del dinero, la indexación naturalmente incompatible con otros mecanismos de actualización o corrección monetaria como los intereses por mora o la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando sea aplicable (CSJ SL928-2019; CSJ SL713-2019). (...)*”.

Lo anterior, le permite inferir a la sala que al imponer condena por la indemnización del artículo 65 del CST, solo se deberá ordenar el pago de las vacaciones debidamente indexada, por no hacer parte de las prestaciones sociales del trabajador.

En cuanto a la condena al reconocimiento de la pensión de vejez, esta Sala advierte que no se encuentra acreditado con las pruebas aportadas que se haya reclamado ante el fondo de pensiones del demandante, que lo es Colpensiones, además, esta entidad no fue vinculada al trámite procesal y si era su aspiración que se estudiara el caso en proceso judicial, por lo menos debió haber solicitado que fuera llamada a la Litis, por ende, no se condenará por este concepto.

Por último, respecto a la existencia de responsabilidad en cabeza de Sociedad Agremiación para la Protección Social Integral del Trabajador -Aval Social-, Seguridad Social del Valle -CTA en liquidación-, Protejamos CTA y Mutual Salud, se advierte que dentro del plenario no existe prueba alguna con la que se pueda con certeza endilgar condena alguna por lo pretendido con la demanda, por ende, se confirmará en este punto la sentencia consultada.

Así como también se absolverá de todas las pretensiones a DINSA y a Temporales EST Plus S.A.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandada, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

*«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».*

Todo lo anterior, a la luz del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Principio que permite a los jueces en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, apreciar de manera libre los diferentes medios de convicción, sin que esa circunstancia, por sí sola, viole derechos de las partes, contrario, lo que el juez busca es la verdad procesal para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción entre las partes que conforma la Litis.

Al respecto, la alta Corporación se ha pronunciado en este sentido y ha precisado que la libre formación del convencimiento y el principio de la sana crítica, llevan a que el Juez funde su decisión en aquellos elementos que le merecen mayor persuasión, credibilidad o certeza, es decir, con los que finalmente halla la verdad real, esto, siempre que las conclusiones a las que llegue sean razonables, tal y como surgió en el caso estudiado.

Se revocará el ordinal cuarto de la sentencia consultada a través del cual se impuso condena en costas a la parte demandante. En esta segunda instancia, se condenará en ambas instancias al País S.A., en favor del demandante, se dispondrá que el juzgado de origen fije el valor respectivo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** parcialmente la sentencia 241 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por el País S.A., excepto la de prescripción. Asimismo, declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y el País S.A., desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de octubre de 2011.

**Segundo: CONDENAR** al País S.A., a pagar al demandante las sumas por los siguientes conceptos:

Auxilio por Cesantías: \$3.664.683

Intereses a las Cesantías: \$174.988

Vacaciones: \$758.767, debidamente indexada.

Primas de Servicio: \$1.209.783.

**Tercero: CONDENAR** al País S.A., al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por valor de \$76.053.780, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: REVOCAR** el ordinal cuarto de la sentencia consultada a través del cual se impuso condena en costas a la parte demandante. En esta segunda instancia, se condenará en ambas instancias al País S.A., en favor del demandante, se dispondrá que el juzgado de origen fije el valor respectivo.

**Quinto: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada.

**Sexto: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada